

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio N° 680/

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR No 7600131030-15-2013-00276-01

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, PROAGUAS C.T.A.

DEMANDADOS: ACUAVALLE S.A E.S.P.

I. ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente a la medida cautelar de embargo de dineros cursante en el asunto.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO

El recurrente solicita se revoque el auto por el cual el Despacho dispuso levantar el embargo sobre la sumas retenidas en exceso y proceder con la devolución al demandado, respecto de la suma dispuesta como límite en el mandamiento de pago, puesto que su decir, dicha disposición contraría las normas procesales, toda vez que no se tiene en cuenta el término de duración a que se ha venido sometiendo este asunto para dictar una sentencia de fondo frente al particular, lo que claramente produce, según la liquidación del crédito que hasta la fecha final se produzca, el que siendo optimistas, se produciría no menos del 31 de agosto de 2023, un valor total a pagar en la suma de \$2.600.000.000, por lo que es claro que el valor ordenado por el Despacho para pagar la obligación no alcanzará a cubrir el valor total del crédito y así se deja sin efecto la regla del artículo 513 del C. de P. C., aplicable al caso en concordancia con el párrafo segundo del numeral 4 del artículo 625 del C. G. del Proceso.

Para resolver se considera

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error. En su inciso cuarto, indica cuáles son los autos susceptibles del recurso de reposición, señalando que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

Como primera medida, debe anotarse, que el recurso aquí presentado cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y presentado dentro del término que fija la ley para el efecto.

Ya en lo tocante a lo que es materia de inconformidad, es del caso indicarle a la parte recurrente que, al tenor de lo establecido en el numeral 11 del artículo 681 del C. de P. Civil, norma vigente para el momento de su decreto, expresa que "*El embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. (...)*"

En ese sentido, es claro para este Despacho que, la limitación de la medida cautelar decretada a través del auto de fecha, 2 de diciembre de 2012, emitida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, quedó debidamente limitada y en ese sentido debe acatarse lo allí resuelto, máxime que no fue materia de recurso por dicha parte a través de profesional del derecho.

Así las cosas, debe concluirse, bajo los argumentos expresados que, el presente recurso se despachará desfavorablemente, puesto que, **primero**, no se evidencia incumplimiento al deber legal por parte del Juez concedor en génesis, concretamente, frente a la providencia mediante la cual se decreta las medidas cautelares solicitadas y procede con su limitación, la cual se enfoca en el embargo de los dineros depositados en los establecimientos bancarios, toda vez que en su momento, como lo manifiesta la norma arriba señalada, se tuvo en cuenta el valor del crédito más un cincuenta por cierto, lo que arrojó la suma total de **\$2.343.308.716.00**, tal como fue ordenado; **segundo**, al no existir una orden legal que exprese la necesidad de actualizar el valor en su momento ordenado como limitación de las medidas cautelares decretadas, en virtud al tránsito o desarrollo legal de los procesos ejecutivos, no puede el Despacho entrar a hacer liquidaciones provisionales sin que sea esta la etapa para ello en virtud de acceder a la pretensión del recurrente, y **tercero**, ante el panorama de la falta de cobertura del total de la orden compulsiva del pago con los dineros descontados con las medidas decretadas y practicadas, y de ser favorable las pretensiones invocadas en la demanda y, por ende, ordenar seguir adelante la ejecución, el Estatuto Procedimental, dota al actor de la posibilidad ante los Juzgados de Ejecución Civil, de solicitar nuevas medidas, actualizando ante esa judicatura la liquidación que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, y con estos breves argumentos, es del caso, denegar como se dijo, el recurso presentado y como consecuencia de lo anterior, se dejará incólume el proveído que antecede, pues el mismo se encuentra ajustado a la ley y no se encuentran méritos para su revocatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

DENEGAR el recurso de reposición impetrado y como consecuencia de ello, dejar **INCOLUME** el auto interlocutorio N° 464 del 30 de agosto de 2021, por las razones expuestas inicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza.